

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00023-00
ACCIONANTE: OLIVEROS GARZON RUIZ y ALIRIO GARZÓN RUIZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado los señores **OLIVEROS GARZÓN RUIZ** y **ALIRIO GARZÓN RUIZ** presentan acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** y **OLIVERIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, por la presunta violación a sus derechos a circular libremente por el territorio nacional, libertad de locomoción, dignidad humana y trabajo siendo vinculados de manera oficiosa el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y la **PROCURADURÍA JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al accionado **OLIVERIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ** que con carácter perentorio y urgente le permita el libre tránsito (caminando o en vehículo) por el tramo del predio de su propiedad denominado "EL LIMONCITO" para poder acceder al inmueble "EL ZAPATÓN" localizado en el municipio de Sabana de Torres del departamento de Santander hasta tanto se emita sentencia dentro del proceso de Servidumbre con radicado 2020 - 00230 adelantado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**.

Además se ordene al **JUZGADO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** abrir formalmente la etapa probatoria, así como surtir todas aquellas actuaciones que sean necesarias para emitir sentencia en los términos contemplados en la ley, dando un trámite preferente al proceso objeto de la presente acción de tutela en razón de su antigüedad y el estado de vulnerabilidad del accionante quien pertenece al grupo especial de

protección de víctimas de conflicto armado conforme lo puede ver el artículo 85 de la ley 1448 del 2011.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indicado por los accionantes a que el día 21 de agosto del 2013 el JUZGADO PRIMERO SE DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA profirió sentencia judicial en la que ordenó amparar el derecho de restitución de tierras deprecado por los aquí tutelantes y en consecuencia restituir a su favor el predio rural denominado “EL ZAPATÓN”.

Afirman los actores que, para acceder a este predio, se requiere pasar por un camino que cruza por el predio “EL LIMONCITO” de propiedad del señor OLIVERIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ, indicando que para el 2013, fecha en la cual se entregó el predio, existía un tramo que pasaba por esa finca sobre la cual se requiere imponer servidumbre de tránsito, para ese momento existía un rancho, sin embargo allí accedía a su finca caminando mediante vehículo pequeño por lo que alcanzó a sembrar en el fondo cacho yuca y plátano.

Sin embargo, asevera que el señor OLIVERIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ entre los años 2014 y 2015 amplió su casa en el mismo tramo de acceso, dificultando el ingreso a su predio el cual le fue otorgado, y a pesar de que manifiesta tener un proyecto productivo que empezó a implementar con recursos de la unidad de restitución de tierras, no fue posible continuarlo encontrándose suspendido hasta la fecha.

Pone de presente además que, en la actualidad, no existe otro camino transitable para acceder al inmueble “EL ZAPATÓN” y que, dada la imposibilidad de acceder a la finca, no les ha sido posible construir una vivienda con recursos de un subsidio a vivienda que le fue reconocido como víctima del conflicto armado, así como poder trasladar insumos y herramientas que requieran para la implementación del proyecto productivo.

En razón de la anterior el 3 de diciembre del 2020 por intermedio de la defensoría del pueblo instauró un proceso de imposición de servidumbre de paso o tránsito en contra del señor **OLIVERIO MARQUE SÁNCHEZ** cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** tramitándose bajo el radicado 2020-00230 con la figura de amparo de pobreza.

Mediante auto del 16 de febrero del 2021 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada por la defensora pública dentro del término legal; no obstante, por auto de fecha 21 de marzo del 2021 se requirió al instituto geográfico Agustín Codazzi para que emitiera dictamen sobre la imposición de servidumbre de tránsito sobre el predio “EL

LIMONCITO”, sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta a los requerido por el despacho judicial.

A través de memorial radicado ante el despacho judicial el 28 de septiembre del 2021, se solicitó impulso procesal, sin embargo, mediante constancia secretarial del 12 de noviembre del 2021 el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES informó que a raíz de un trámite administrativo al interior de esa célula judicial, no había sido remitido el oficio comunicando lo dispuesto mediante auto de fecha 21 de marzo del 202; expidiéndose hasta el 12 de noviembre del 2021 el oficio número 2004 mediante el cual se efectúa el requerimiento.

Empero, el 22 de noviembre 2021 el instituto geográfico Agustín Codazzi dio respuesta al requerimiento, informando no era de su competencia adelantar las actuaciones referidas en la constitución de servidumbre, alegando el informe solicitado. De manera posterior, el 3 de mayo del 2022 se hizo una nueva solicitud de impulso procesal a lo que seguidamente el JUZGADO PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESOLUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA mediante auto número 000596 del 4 de octubre del 2022 requirió a la célula judicial accionada para que informara ante ese despacho el estado actual del proceso y las decisiones que se hayan proferido al interior de ese proceso.

Por auto de fecha 6 de octubre del 2022 el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES oficio con carácter urgente a la oficina de planeación municipal de sabana de torres para que designara un personal idóneo afectos de que se emitiera un dictamen que verse sobre la Constitución y trazado de la servidumbre; a su vez, el 12 de octubre del 2022 mediante oficio 1771 dió respuesta al requerimiento hecho por el JUZGADO PRIMERO SIGUIENTE CIRCUITO ESPECIALIZADA TIERRAS DE BARRANCABERMEJA y tras radicar una sustitución de poder a favor de otro profesional en derecho de la defensoría del pueblo, mediante auto del 21 de febrero del 2023 reconoció personería jurídica el defensor público y requirió al despacho del alcalde de Sabana de Torres para que informara el trámite impreso en el oficio 1768 comunicado el 12 de octubre del 2022; a lo que el 31 de marzo del 2023 el Secretario de Planeación del municipio de Sabana de Torres dio respuesta al requerimiento llegando al informe técnico solicitado y cinco meses después, el juzgado mediante auto del 3 de agosto del 2023 corrió traslado por el término de tres días a la parte accionada para que considere del caso de conformidad del artículo 228 del C.G.P.

El 11 de octubre del 2023, el defensor público solicitó impulso procesal y el 20 de noviembre del 2023, se reiteró por cuenta de la representante judicial designada por la unidad de restitución de tierras atendiendo la inactividad del mismo dada la expiración

del plazo otorgado a la parte demandada sin que se conociera un pronunciamiento sobre dicho traslado de fecha 4 de agosto del 2023.

Finalmente, mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2023 el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES admitió la demanda verbal de servidumbre de tránsito inscribiéndose mediante oficio 2553 del 14 de diciembre del 2023 en el folio de matrícula inmobiliario número 303 – 5663.

El 9 de enero del 2024 el defensor público llegó al juzgado la notificación personal realizada a la parte demandada, no obstante, la cedula judicial accionada mediante auto del 16 de enero del 2024 decidió no tener por notificado al demandado porque a su consideración no se realizó conforme a los requisitos contemplados en el artículo 91 del CGP.

Para concluir indica que son personas de la tercera edad y que son sujetos de especial consideración constitucional a ser víctimas del conflicto armado interno que dependen de su proyecto productivo que les permitiría obtener recursos económicos para proveer los medios necesarios para su subsistencia.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la accionante fue admitida por auto de fecha Trece (13) de Febrero dos mil veinticuatro (2024); vinculándose de manera oficiosa al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS a fin de que ejerciera su derecho de contradicción en el presente tramite, de manera posterior, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero se vinculó en igual sentido a la PROCURADURÍA JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Defensoría del Pueblo informo al despacho mediante memorial del 04 de octubre de 2021, que había presentado la demanda de imposición de servidumbre en el mes de diciembre de 2020 y que si bien esta había sido inadmitida, habían procedido a subsanarla, pero que a pesar de ello y de solicitar impulso judicial, el Despacho accionado, no se había pronunciado

respecto de la admisión de la demanda. Situación que hizo que este juzgado requiriera tanto a la Defensoría del Pueblo como al despacho judicial accionado, del que se recibe en el mes de mayo de 2022, recibiendo respuesta en iguales términos por parte de la Defensoría, por lo que se requirió al accionado nuevamente, ante la ausencia de actuación, en providencia del 04 de octubre de 2022, para que informara las actuaciones adelantadas sobre el proceso de servidumbre radicada en su Despacho con ocasión de la Sentencia de Restitución de tierras.

El despacho requerido, hoy accionado, informo que solo hasta el día 06 de octubre de 2022, dispuso oficiar a la secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres, para que aportara informe de constitución y trazado de la servidumbre de tránsito.

Situación que llevo, en el mes de febrero de 2023, ante el silencio del Juzgado Promiscuo Municipal, a la defensora pública Dra. ANGELICA MORALES ESCUDERO, acudiera a ese juzgado, solicitando información del expediente, y, en virtud de dicha visita a través de providencia del 21 de febrero de 2023, se le reconoció personería para actuar en el asunto, y se requirió al despacho del Alcalde Municipal para que diera cumplimiento de la orden realizada por la autoridad judicial, sin embargo, que hasta el día 27 de febrero la entidad no había dado cumplimiento a la orden emitida.

El día 21 de noviembre de 2023, a las 9:00 am; previo a la realización de otra audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso, se recibió por parte del Dr. RICARDO DE JESUS MACIAS informe de las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo dentro del proceso verbal de servidumbre, donde informa que el día 31 de marzo de 2023, se allega por parte de la entidad territorial Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, el dictamen sobre la constitución de servidumbre en el predio, y mediante providencia del 04 de marzo el Despacho aquí accionado incorpora dicho dictamen al proceso, corriendo traslado por el término de 3 días, para lo cual informa por el Despacho no se han realizado más actuaciones, a pesar de haberse radicado memoriales de impulso procesal ante la autoridad judicial, por lo que se le requirió para que adelantara en compañía de la UAEGRTD y de la Procuraduría las acciones necesarias para el impulso del proceso.

Así las cosas, este despacho considera que el Juzgado accionado ha actuado sin consideración alguna de la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los tutelantes como víctimas de hechos de violencia acaecidos en el marco del conflicto armado y como personas a las que se les ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras y por la dilación al parecer injustificada en el trámite del proceso de servidumbre que se adelanta en ese despacho, impidiendo con ello que los tutelantes puedan disfrutar plenamente del inmueble restituido.(...)”.

- De otro lado, el accionado **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

(...) Sea lo primero advertir en ese Juzgado se tramita un proceso de Servidumbre, formulado por OLIVEROS GARZON RUIZ y ALIRIO GARZON RUIZ, contra OLIVERIO MARQUEZ SANCHEZ, bajo el radicado 2020-00230-00.

Se observa que, por auto del 16 de febrero de 2021, fue inadmitida la demanda, ante lo cual se concedió el termino de ley para que fuera subsanada. Seguidamente se observa que por auto de 25 de marzo de 2021 se concedió amparo de pobreza a favor de los demandantes y previo a resolver sobre la admisión de la demanda se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de obtener un dictamen sobre la constitución de servidumbre. Oficio que fue remitido solicitando la información requerida.

Así mismo, por auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó oficiar a la Oficina De Planeación Municipal De Sabana De Torres, para que designara personal idóneo para que efectuara con destino al presente trámite procesal dictamen sobre la constitución y trazado de la servidumbre de transito de los predios objeto de la litis. Oficio que fue remitido en cumplimiento de dicha providencia, según oficio 1768 del 12 de octubre de 2022. Posteriormente, por auto de fecha 21 de febrero de 2023 se ordenó requerir al Municipio de Sabana de Torres, con el fin de que diera cumplimiento a lo comunicado en oficio 1768 del 12 de octubre de 2022.

En ese sentido, la Alcaldía de Sabana de Torres allegó la respuesta correspondiente el 31 de marzo de 2023, de la cual se corrió traslado por auto de fecha 03 de agosto de 2023. Seguidamente, por auto del 23 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, y se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No.303- 56633 y 303-34542 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Para lo cual se libraron los oficios correspondientes.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 7 de diciembre de 2023 fue allegado citatorio dirigido al demandado con el fin de efectuar la notificación de la demanda.

Finalmente se observa que por auto del 16 de enero de 2024, se resolvió “NO TENER por notificado al demandado OLIVERIO MARQUEZ SANCHEZ por no haberse efectuado la notificación con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del CGP.” y así mismo se ordenó “REQUERIR la parte accionante para que proceda a efectuar la notificación personal en debida forma de conformidad con lo ordenado en el auto que admitió la demanda y atendiendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme la ley 2213 de 2022...”

De conformidad con las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso, se observa que no es procedente aun, “abrir formalmente la etapa probatoria”, ni tampoco emitir sentencia, que en resumen son las pretensiones de la parte actora dentro del escrito tutelar.

No obstante, una vez se cumpla el requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 16 de enero de 2024, se continuará con el desarrollo de las etapas propias del proceso. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, al no dar una pronta y oportuna resolución judicial a su proceso distinguido con el radicado 686554089001-2020-00230-00 que se tramita ante esa célula judicial dando que el mismo correspondería a un trámite preferente en razón de su antigüedad y el estado de vulnerabilidad de los accionantes quienes pertenecen al grupo especial de protección de víctimas de conflicto armado conforme lo puede ver el artículo 85 de la ley 1448 del 2011.

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición

para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los

mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.” (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser*

*más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales,** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política,*

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son a circular libremente por el territorio nacional, libertad de locomoción, dignidad humana y trabajo. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales tal y como procederemos a observar:

De una parte, y en consonancia con la pretensión enarbolada por los actores en cuanto a que el accionado OLIVERIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ con carácter perentorio y urgente le permita el libre tránsito (caminando o en vehículo) por el tramo del predio de su propiedad denominado “EL LIMONCITO” para poder acceder al inmueble “EL ZAPATÓN” localizado en el municipio de Sabana de Torres del departamento de Santander hasta tanto se emita sentencia dentro del proceso de Servidumbre con radicado 2020 - 00230 adelantado ante el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, es

menester acotar que no se evidencia que dentro del citado proceso se hubiere realizado algún tipo de solicitud en este sentido, el cual, al ser este el Juez natural es quien estaría llamado a establecer si se cumplen los presupuestos para que la misma sea procedente atendiendo lo dispuesto en el numeral c) del artículo 590 del C.G.P. a saber:

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (...)

7. Ahora, en lo relacionado con que se ordene al JUZGADO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES abrir formalmente la etapa probatoria, así como surtir todas aquellas actuaciones que sean necesarias para emitir sentencia en los términos contemplados en la ley, dando un trámite preferente al proceso objeto de la presente acción de tutela en razón de su antigüedad y el estado de vulnerabilidad del accionante quien pertenece al grupo especial de protección de víctimas de conflicto armado conforme lo puede ver el artículo 85 de la ley 1448 del 2011; si bien observa este despacho que existió una aparente mora judicial por cuenta del accionado desde la radicación de la demanda el tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020) hasta su admisión mediante auto del veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el expediente digital del proceso 686554089001-2020-00230-00 no se evidencia que exista para este momento algún tipo de orden o pronunciamiento pendiente por emitir por cuenta de la célula judicial contra la cual se adelanta la presente acción de tutela.

Mas si se pone en consideración de que por auto de fecha seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) se resolvió NO TENER por notificado al demandado OLIVERIO MARQUEZ SANCHEZ por no haberse efectuado la notificación con el lleno de los

requisitos contemplados en el artículo 291 del CGP, y en consecuencia se requirió a la parte accionante para que proceda a efectuar la notificación personal en debida forma de conformidad con lo ordenado en el auto del Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Providencias contra las cuales no se interpuso ningún tipo de recurso por cuenta de los aquí tutelantes.

De suerte que hasta tanto no se cumpla con la etapa de notificación personal de manera satisfactoria, no se podría continuar con etapa probatoria, habida cuenta que a pesar de la connotación que ostentan los accionantes de ser considerados sujetos de especial protección constitucional en razón a que son víctimas del conflicto armado además de adultos mayores, no se puede llegar a desconocer el derecho al debido proceso y de defensa que le asiste al demandado OLIVERIO MARQUEZ SANCHEZ.

8. En ese orden de ideas, no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los señores **OLIVEROS GARZÓN RUIZ** y **ALIRIO GARZÓN RUIZ** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** y **OLIVERIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b883b3c545fa33b794634c07472176151830320a0cfd23caa01f67566e86e4**

Documento generado en 27/02/2024 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>